

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alim. Rad.54001311000120210026000

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por el señor **WILMAN MAURICIO OROZCO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.225.744 y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 390 en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ambos del C.G. del P., se dispone convocar a audiencia para decidir sobre la solicitud impetrada.

Consecuente con lo anterior se fija fecha para la Audiencia de acuerdo a lo estipulado en el art. 392 del C.G. del P. y los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022, a la hora de las **OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (8.30 A.M.)** del día **CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, diligencia a la cual deben concurrir las partes y sus apoderados, debiendo presentar los testigos si los hay. Se advierte sobre las consecuencias de la inasistencia previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

PRUEBAS:

Téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante señor **WILMAN MAURICIO OROZCO HERNANDEZ** y demandada señora **ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO** en su condición de representante de las demandadas menores S.O.G. y G.O.G.

Se previene a las partes para que tres (03) días antes de la fecha fijada alleguen cada uno de los correos electrónicos de las partes,

apoderados y testigos si los hay, a través del correo electrónico de este juzgado **j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

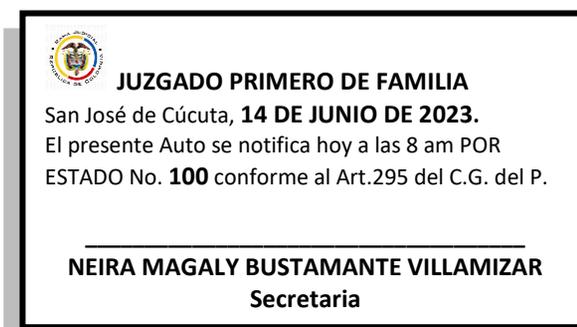
Se informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P.

Con el fin de garantizar a la demandada señora ANGÉLICA RAQUEL GUZMÁN ROMO en representación de sus hijas S.O.G. y G.O.G., el debido proceso, y teniendo en cuenta que existe en el expediente el correo electrónico de la demandada, se le solicita al demandante enviar copia del presente auto y de la solicitud de la disminución de cuota alimentaria conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, debiéndose enviar los respectivos soportes de notificación al correo del juzgado. Se informa a la demandada que puede presentar solicitud de pruebas hasta el momento de iniciación de la audiencia.

Notificar este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1352b5c03b5a154881292ab0689b3ad287a96db30a862193c5e025130db23d1a**

Documento generado en 13/06/2023 12:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Ejecutivo Alimentos. # 54001311000120230015900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De la solicitud presentada por el demandado señor MANUEL ALFREDO GUTIERREZ identificado con C.C. 5.477.995, solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en razón de haber consignado a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado el valor del mandamiento de pago (\$1.204.200), se dispone correr traslado por el termino de tres (3) días a la demandante señora JESSICA JOHANNA SILVA TARAZONA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.401.815 expedida en Cúcuta, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d7ca8ef287912a02a4b72d8260abfa3ea898b8a72b5659dd179a4fae8735bc**

Documento generado en 13/06/2023 12:05:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la ADMISION, la demanda de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, impetrada por la señora ANDREA CAROLINA TORRES MANTILLA., identificada con la C.C. No 1.090.482.329 expedida en Cúcuta, actuando en representación de su menor hija S.A.T.M., identificada con el NUIP 1.092.016.030, a través de Apoderado Judicial, contra el señor SANTIAGO ARREDONDO VELEZ., identificado con la C.C. No 13.498.727 expedida en Cúcuta, para decidir sobre admisión, y sería del caso proceder a ello si no fuera porque se advierte lo siguiente:

La acción impetrada no guarda relación con las pretensiones de la demanda, pues nótese que la demanda es promovida para el trámite de Impugnación Reconocimiento de Paternidad, y para ello se confirió el poder, pero los hechos y pretensiones corresponden a una Investigación de Paternidad.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada judicial de la parte demandante señora ANDREA CAROLINA TORRES MANTILLA, a la Doctora SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.292.108 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 48.405 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,
EL Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d450a7002d1e30e53d5939ce2791594692e8bbaec727f364135d1ad7062cc0**

Documento generado en 13/06/2023 12:05:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por la señora ELIZABETH VILLA VALENCIA identificada con la C.C.37.290.428 de Cúcuta, a través de Apoderado Judicial, actuando en representación de su menor hijo S.D.V.V., identificado con el NUIP 1.091.358.430, contra los Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó ADRIANO LEAL (q.e.p.d.), quien se identificaba con la C.C. No 13.391.491, y sería el caso su admisión si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el número del documento de identificación, ni el domicilio de la parte demandante, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

En cuanto a los hechos, no existe la suficiente claridad, pues se dice que entre el señor ADRIANO LEAL (q.e.p.d.), y señora ELIZABETH VILLA VALENCIA, existió una unión marital desde enero del 2006 hasta el día 9 de agosto del 2021, fecha de su fallecimiento, pero no se informa si declaró la existencia de la unión marital de hecho, como tampoco la razón por la cual el presunto no reconoció la paternidad, además, si bien se dice que no se conoce familiar alguno del presunto padre, no se indica si se tuvo conocimiento de como se llaman los padres o si se sabe el nombre de los hermanos o familiares, de donde era oriundo, lo cual es necesario para poder hacer vinculación herederos determinados contra quienes debe dirigirse la demanda, esto por cuanto una cosa es no conocer los familiares y otra que no tenga familiares. Tampoco se dice si se tramitó o se está tramitando proceso de sucesión.

Se observa que en el poder no se registra el correo electrónico de la parte demandante, así mismo el del apoderado, el cual debe coincidir con el registrado En el C.S. de la J., no siendo suficiente que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica. Igualmente, no se registra el correo electrónico de los testigos.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señora ELIZABETH VILLA VALENCIA, al Doctor GUSTAVO HERNAN SUESCUN RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.468.511 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 85.220 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, **14 DE JUNIO DE 2023.**

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR

ESTADO No. **100** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025ced85144d5f2a263f8ccf384ff282a952dc65d5399820e7002d551df1666**

Documento generado en 13/06/2023 12:05:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para decidir sobre la admisión, la demanda de FILIACION NATURAL, promovida por el señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS identificado con la C.C.1.091.806.249 de Sardinata, a través de Apoderado Judicial, contra los señores RAMON BACCA MOLINA y LUIS BACCA MOLINA, y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó MARTINIANO VACCA MOLINA quien se identificaba con la C.C. 5.499.780 de Cúcuta.

Sería el caso la admisión de la demanda si no se observara lo siguiente:

En la introducción de la demanda no se indica el número del documento de identificación, ni el domicilio de las partes, lo cual es una exigencia, conforme al Artículo 82 Numeral 2 del Código General del Proceso.

Se observa que tanto en la demanda como en el poder esta se dirige contra los señores RAMON BACCA MOLINA y LUIS BACCA MOLINA, pero no se indica en que calidad actúan los demandados. Igualmente tenemos que en el poder no se suministran los correos electrónicos de las partes así mismo el del apoderado el cual debe coincidir con el registrado en el C.S. de la J., no siendo suficientes que el papel utilizado tenga un pie de página donde aparezca una dirección electrónica.

Tenemos que las pretensiones vienen incompletas. Artículo 82 numeral 4 del C.G del P. Las pretensiones deben ser específicas (...). Ha enseñado la Corte que por ser la demanda el acto de postulación más importante de las partes toda vez que mediante ella ejercita el demandante el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado. El Artículo 82 del actual C. G del P, exige que la demanda con que se promueve todo proceso deberá contener entre otros requisitos lo que se pretenda, expresado con claridad y precisión y que cuando se proponga varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 82.

No se evidencia el cumplimiento en relación a que la parte demandante haya enviado copia electrónica de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, ni tampoco afirmación alguna en relación al desconocimiento de dicha dirección, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días a fin que la parte demandante subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, el término de cinco (5) días a la parte Demandante a fin que subsane los defectos reseñados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la parte demandante, señor JOSE ALEJANDRO TORRES CARDENAS, al abogado SERGIO JOSE CRISTANCHO ACERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.197.324 de Cúcuta, y Tarjeta Profesional No. 120939 del C. S. J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFIQUESE,
EL Juez,**

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adeab1e66167db0548680d72cba79d856c9e5b875561607a08e3df102065d2b**

Documento generado en 13/06/2023 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>